RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200014003007- 2018-00597-00.
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA C.C. 19.490.076
Demandado: ERIKA MERCEDES ALDANA ANGARITA C.C. 49.721.808 – ALCIRA BARROS COTES C.C. 36.557.858 – MERCEDES YEPES MARTINEZ C.C. 26.784.432

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, Once (11) de Febrero de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando se dicte sentencia, teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados por aviso.

Ahora bien, al revisar las notificaciones por aviso realizadas a las partes demandadas, encuentra el despacho que las mismas no se realizaron en debida forma respecto de los demandados ERIKA MERCEDES ALDANA ANGARITA, ALCIRA BARROS COTES y MERCEDES YEPES MARTINEZ, habida cuenta que la parte demandante omitió anexar la copia de la providencia que se notifica debidamente cotejada, incumpliendo lo contemplado en el artículo 292 del C. G. del P., respecto de la notificación por aviso; por tal motivo, el despacho se abstendrá de continuar con el tramite siguiente hasta tanto se aporten las notificaciones correspondientes realizadas en debida forma.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite correspondiente por las razones anteriormente expuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
RAD. 200014003007- 2018-00597-00.
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA C.C. 19.490.076
Demandado: ERIKA MERCEDES ALDANA ANGARITA C.C. 49.721.808 – ALCIRA BARROS COTES C.C. 36.557.858 – MERCEDES YEPES MARTINEZ C.C. 26.784.432

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando que se decrete el embargo y retención del salario y los emolumentos recibidos por concepto de contrato de prestación de servicio que devenguen los demandados ERIKA MERCEDES ALDANA ANGARITA identificada con C.C. 49.721.808 como empleada o contratista de FUMVINAR, y de ALCIRA BARROS COTES identificada con C.C. 36.557.858, como empleada o contratista de APSEFACOM.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en los numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del salario devengado o por concepto de contrato de prestación de servicios por la demandada **ERIKA MERCEDES ALDANA ANGARITA** identificada con C.C. 49.721.808 como empleada de la **COOPERATIVA FUMVINAR**, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Limítese dicho embargo hasta la suma de **$ 7.500.000 M/L.** Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2018-00597-00.** Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del salario o por concepto de contrato de prestación de servicios legalmente embargable devengado por la demandada **ALCIRA BARROS COTES** identificada con C.C. 36.557.858 como empleada de la **COOPERATIVA APSEFACOM**, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Limítese dicho embargo hasta la suma de **$ 7.500.000 M/L.** Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2018-00597-00.** Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO: 20001-4003007-**2018-00626**-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KAREN ROCIO DAZA GUERRA C.C. 49.715.872
DEMANDADOS: HEBER JOSE GUERRA CABANA C.C. 77.191.041

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante aporto certificado de las notificaciones realizadas al demandado, por lo que sería del caso seguir adelante la ejecución; de no ser porque al revisar detenidamente cada una de las comunicaciones, se encontró que la mismas no fueron realizadas a través de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por lo que esta agencia judicial en base a los dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P., se abstendrá de continuar con el tramite siguiente hasta tanto se aporten las notificaciones correspondientes realizada en debida forma.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma antèriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Peuqeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite correspondiente por las razones anteriormente expuesta.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

CUARTO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de Febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESORES "COASMEDAS" Nit. 860014040-6
DEMANDADO: CARLOS ELIAS GUEVARA CARRILLO C.C. 15.173.698
ADALBERTO CLARO ESPITIA C.C. 13.853.770
RADICADO: 20001-40-03-007-2015-00923-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, once (11) de Febrero de dos mil veinte (2020).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

Solicita se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dineros depositadas en cuentas de ahorros, corrientes y/o CDT'S que tenga el demandado CARLOS ELIAS GUEVARA CARRILLO.

Al respecto considera el despacho que es procedente decretar la medida de embargo sobre las cuentas que posea la demandada en las entidades financieras banco Av Villas, Banco Caja Social BCSC, Banco Popular y Davivienda, por lo que a ello se procederá; en tanto que, en lo que respecta a las demás entidades bancarias, esta judicatura se abstendrá de ordenar la medida, habida cuenta que ya fueron ordenadas por este despacho, a través de auto de fecha 04 de agosto de 2017.

Ahora bien, con relación a la solicitud de embargo del 50% de los dineros que reciba el demandado CARLOS ELIAS GUEVARA CARRILLO en su calidad de Contador del Conjunto Cerrado Marsella Real, si bien es cierto que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 156 establece la "Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) a favor de cooperativas legalmente autorizadas...", también lo es que, la Supersolidaria ha establecido a través de la circular Externa Nº 7 de 2001, que, para que opere la medida de embargo de emolumentos en un porcentaje superior al señalado el artículo 96 del Decreto 1848 de 1969 se hace necesario que la cooperativa demuestre la calidad de asociado de la parte ejecutada.

Y como quiera que, en el presente caso la parte ejecutante no demostró la calidad de asociado del demandado para acceder a la retención de hasta un 50% de su salario, este despacho decretará el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del señor CARLOS ELIAS GUEVARA CARRILLO, como Contador del Conjunto Cerrado Marsella Real.

Siendo así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **CARLOS ELIAS GUEVARA CARRILLO** identificado con C.C. 15.173.698 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR Y DAVIVIENDA. Para la efectividad de esta medida ofíciese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta

200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2015-00923-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de $ 2.309.692.**

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del salario o cualquier otro concepto legalmente embargable devengado por el demandado **CARLOS ELIAS GUEVARA CARRILLO** identificado con C.C. 15.173.698 como Contador del CONJUNTO CERRADO MARSELLA REAL, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Limítese dicho embargo hasta la suma de **$ 2.309.692 M/L.** Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2015-00923-00.** Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD. 20001-40-03-007-2019-00254-00
Demandante: COASMEDAS Nit: 860014040-6
Demandado: EDWIN FABIAN VILLANUEVA CASTRO C.C. 1.065.621.363

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien, en escrito presentado por la parte actora, solicita que se decrete el embargo y retención por concepto del contrato de suministro legalmente embargable que devengue el demandado EDWIN FABIAN VILLANUEVA CASTRO identificada con C.C. 1.065.621.363 con el CLUB VALLEDUPAR.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en los numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

R E S U E L V E

Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **EDWIN FABIAN VILLANUEVA CASTRO** identificada con C.C. 1.065.621.363 por concepto del contrato de suministro, que llegare a tener con el CLUB VALLEDUPAR. Limítese dicha medida hasta la suma de **$19.786.955 M/L.**. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00254-00.** Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD. 20001-40-03-007-2019-00254-00
Demandante: COASMEDAS Nit: 860014040-6
Demandado: EDWIN FABIAN VILLANUEVA CASTRO C.C. 1.065.621.363

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial, observa el despacho el certificado de Cámara de Comercio de Valledupar en el que consta que se realizó la respectiva anotación de la medida cautelar ordenada por este despacho, sobre el establecimiento de Comercio denominado Distribuidora Mayorista Villaexpress con matrícula mercantil Nº 141606, de propiedad del demandado EDWIN FABIAN VILLANUEVA CASTRO.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la medida se encuentra debidamente inscrita, se debe proceder a practicar la diligencia de secuestro, conforme al Art. 595.

Sería del caso proceder a comisionar al inspector de policía en turno en la ciudad de Valledupar, para que se surtiera la diligencia de secuestro. Sin embargo, el Despacho entra a considerar, que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

No obstante, los Art. 37 a 40 del C.G.P, en especial el inciso 2 del Art. 38, establece en su tenor literal: "*cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar en la forma señalada en el artículo anterior*". Por ello, se considera que es procedente comisionar al Señor Alcalde Municipal de Valledupar MELLO CASTRO GONZALEZ, para la realización de tal diligencia, a quien le es dado atender la comisión conforme a la norma en cita. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisonar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Practíquese la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado Distribuidora Mayorista Villaexpress con matrícula mercantil Nº 141606, de propiedad del demandado EDWIN FABIAN VILLANUEVA CASTRO identificado con C.C. 1.065.621.363. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, dirigido al señor Alcalde Municipal de Valledupar MELLO CASTRO GONZALEZ, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisonar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: Nómbrese como secuestre a LUIS GUILLERMO MAESTRE DAZA, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este juzgado, para que practique la diligencia de secuestro en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALBERTO CARLOS ZULETA ZABALETA C.C. 5.172.777
DEMANDADO: LIZETH LORENA MOLINA GARCIA C.C. 1.064.116.110
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00582-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

ALBERTO CARLOS ZULETA ZABALETA, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **LIZETH LORENA MOLINA GARCIA,** por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 3.500.000,oo), por concepto de capital contenido en la letra de cambio del 02 de abril de 2018.; por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado pagaré desde la fecha de su exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 671, 672 y 673 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **09 de Noviembre de 2018**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

La demandada LIZETH LORENA MOLINA GARCIA fue notificado personalmente[1] del auto que libró mandamiento de pago el día 15 de febrero de 2019 sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

Ahora bien, se tiene que, a folios 29 y 33 del cuaderno principal el apoderado de la parte demandante solicitó entrega de depósitos judiciales y aportó liquidación del crédito; sin embargo, el despacho, desde ya, declara la improcedencia de las mismas, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 446 y 447 del C.G. del P., que haciendo una acotación sucinta señala que, solo es posible dar trámite a la liquidación del credito cuando se encuentre ejecutoriado el auto que ordena seguirá adelante, en tanto que, para la entrega de depósitos se hará cuando quede ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito.

En esos términos no es procedente tramitar las solicitudes de entrega de depósitos y liquidación de crédito presentadas por el extremo demandante.

[1] Ver respaldo de folio 09 del C. Ppal.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **LIZETH LORENA MOLINA GARCIA,** dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **ALBERTO CARLOS ZULETA ZABALETA.**

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

Sexto: **Negar** por improcedente las solicitudes de entrega de títulos judiciales y de liquidación del crédito realizados por el extremo demandante, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de Febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR" Nit: 900.062.489-8
DEMANDADO: EVARISTO DAZA DAZA C.C. 5.164.172 – LIANYS MERCEDEES MARQUEZ ROMERO C.C. 49.608.847 – YEISON ROJAS MOSCOTE C.C. 19.706.866
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00569-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, Once (11) de Febrero de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando se dicte sentencia, teniendo en cuenta que envió los avisos de notificación de los extremos demandados.

Ahora bien, al revisar las notificaciones por aviso realizadas a la parte demandada, encuentra el despacho que las mismas no se realizaron en debida forma respecto de los demandados, habida cuenta que aportaron al expediente la constancia de envío de las mismas, sin embargo; la parte demandante omitió anexar la copia del aviso y de la providencia que se notifica debidamente cotejada, incumpliendo lo contemplado en el artículo 292 del C. G. del P., respecto de la notificación por aviso; por tal motivo, el despacho se abstendrá de continuar con el tramite siguiente hasta tanto se aporten las notificaciones correspondientes realizadas en debida forma.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite correspondiente por las razones anteriormente expuesta.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

CUARTO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD. 20001-4003007-2018-00712-00
Demandante: FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ C.C. 7.572.961
Demandado: DANIS DANIELA VASQUEZ ESTRADA C.C. 1.007.800.494
WENDYS JOHANA VASQUEZ ESTRADA C.C. 1.068.659.954
YANIBIS SENITH CARRILLO CARRILLO C.C. 1.065.833.986

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a resolver las solicitudes de emplazamientos realizadas por la parte demandante.

Al respecto considera el despacho que no es posible ordenar el emplazamiento de los demandados WENDYS JOHANA VASQUEZ ESTRADA y YANIBIS SENITH CARRILLO CARRILLO, toda vez que dentro de la certificación de notificación realizada por la empresa de servicios postales, se observa que la dirección donde pretenden llevar a cabo la notificación, no coincide con la registrada dentro del acápite de notificaciones de la demanda. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar trámite a dicha solicitud, hasta tanto la parte ejecutante no realice en debida forma las notificaciones correspondientes.

Con relación al emplazamiento de la demandada DANIS DANIELA VASQUEZ ESTRADA manifiesta que la citación enviada fue devuelta en la dirección indicada por la causal de *"el destinatario no reside no labora en la dirección suministrada"* y que desconoce otra dirección de notificación de la demandada **DANIS DANIELA VASQUEZ ESTRADA**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a (los) la demandada **DANIS DANIELA VASQUEZ ESTRADA,** dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por **FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ,** para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca(n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, fecha 29 de enero de 2019, y eld e 29 de marzo de 2019 que corrigió el mandamiento de pago, dictado dentro del proceso de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar el emplazamiento de los demandados según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de Febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RECHAZA DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-01060-00
Demandante: INVERSIONES GIMSABER Q.A. S.A.S. Nit 900.757.624-1
Demandado: SANDRA MILENA CALDERON QUIROZ C.C. 49.769.734

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda, por tal razón el despacho otorgó el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara, y como quiera que vencido este término, la parte ejecutante no subsano en debida forma la demanda, este despacho conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se dispondrá a rechazar la presente demanda.

Consecuente con lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma dentro del término otorgado.

SEGUNDO: Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos a la persona autorizada para ello.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

Aplicación del Art. 440 C.G.P.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. 200001-4003007-2019-00097-00 Demandante: AGENCIA SERVICIOS Y TRABAJOS SIN FRONTERAS LTDA Demandado: BUENHOGAR LTDA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

AGENCIA SERVICIOS Y TRABAJOS SIN FRONTERAS LTDA, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **BUENHOGAR LTDA**, por la suma de $1.380.000 m/cte, $854.000 m/cte, y $740.000 m/cte, por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha **28 DE JUNIO DE 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **BUENHOGAR LTDA**, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago **el día 31 DE JULIO DE 2019**,[1] sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **BUENHOGAR LTDA**, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por AGENCIA SERVICIOS Y TRABAJOS SIN FRONTERAS LTDA.

---

[1] Ver folio 30 del expediente.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2019-01092-00
Demandante: RAFAEL EDUARDO CANTILLO PEREIRA C.C. 1.129.567.766
Demandado: CASIMIRO ANTONIO GUERRA GIL C.C. 77.186.157

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por RAFAEL EDUARDO CANTILLO PEREIRA contra CASIMIRO ANTONIO GUERRA GIL, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 30 de mayo de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes el despacho se abstendrá de librar orden de pago por dicho concepto, habida cuenta que no fueron pactados dentro del título ejecutivo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de RAFAEL EDUARDO CANTILLO PEREIRA, contra CASIMIRO ANTONIO GUERRA GIL, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$ 10.00.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 30 de mayo de 2017.

b) Por los intereses moratorios causados a partir del 01 de diciembre de 2017 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidac con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2019-01092-00
Demandante: RAFAEL EDUARDO CANTILLO PEREIRA C.C. 1.129.567.766
Demandado: CASIMIRO ANTONIO GUERRA GIL C.C. 77.186.157

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del salario o cualquier otro concepto legalmente embargable devengado por el demandado CASIMIRO ANTONIO GUERRA GIL identificado con C.C. 77.186.157 en calidad de empleado de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL TIERRA DE NEGOCIOS S.A. Nit: 9002209809-1, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Limítese dicho embargo hasta la suma de **$ 15.000.000 M/L.** Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-01092-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado CASIMIRO ANTONIO GUERRA GIL identificado con C.C. 77.186.157 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLMENA BCSC. Para la efectividad de esta medida ofíciese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-01092-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de $ 15.000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD. 20001-4003007-2018-00748-00
Demandante: FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ C.C. 7.572.961
Demandado: JOSE LUIS GUETTE ALMEIRA C.C. 12.644.434
ADA LUZ FUERTES ORTIZ C.C. 1.065.833.081
GEIBER ALBERTO MARTINEZ CASSIANI C.C. 12.45.254

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a resolver la solicitud de emplazamiento realizada por la parte demandante.

Al respecto considera el despacho que no es posible ordenar el emplazamiento de los demandados ADA LUZ FUERTES ORTIZ y JOSE LUIS GUETTE ALMEIRA, toda vez que, dentro de la certificación de notificación realizada por la empresa de servicios postales, se observa que la dirección donde pretenden llevar a cabo la notificación, no coincide con la registrada dentro del acápite de notificaciones de la demanda. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar trámite a dicha solicitud, hasta tanto la parte ejecutante no realice en debida forma las notificaciones correspondientes.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de ordenar el emplazamiento de los demandados según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD. 20001-4003007-2018-00748-00
Demandante: FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ C.C. 7.572.961
Demandado: JOSE LUIS GUETTE ALMEIRA C.C. 12.644.434
ADA LUZ FUERTES ORTIZ C.C. 1.065.833.081
GEIBER ALBERTO MARTINEZ CASSIANI C.C. 12.45.254

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de medida cautelar realizada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Encuentra el despacho que incurrió en un yerro involuntario en el numeral primero del auto de fecha 29 de enero de 2019, al momento de relacionar el número de cedula del demandado JOSE LUIS GUETTE ALMEIRA, habida cuenta que se señaló como tal el N° 77.194.041; cuando lo correcto era referenciar el N° 12.644.434; Como consecuencia de ello, este despacho procederá a corregir dicho yerro, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras"..

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

R E S U E L V E

CORREGIR la medida de embargo ordenada en el numeral primero del auto de fecha 29 de enero de 2019 indicando que el número de cedula correcto del demandado JOSE LUIS GUETTE ALMEIRA corresponde al número 12.644.434. Líbrese nuevo oficio con destino al Secretario de Transito de La Paz – Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de Febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

REQUERIMIENTO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2014-00331-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA C.C. 19.490.076
DEMANDADO: FREDYS CASTILLO RADA C.C. 77.176.747
LIBYS AMARIS CUELLO C.C. 39.642.036
OSCAR BAENA MEJIA C.C. 18.957.842

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante solicita se requiera al gerente de las entidades financieras BANCOLOMBIA Y BBVA, para que de aplicación a la medida cautelar ordenada por este despacho mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2019, en la que se ordenó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegaren a tener los demandados FREDYS CASTILLO RADA identificado con la CC No. 77.176.747, LIBYS AMARIS CUELLO identificada con la CC No. 39.462.036 y OSCAR BAENA MEJIA identificado con la CC No. 18.957.842. Como quiera en el expediente no reposa prueba alguna que demuestre el cumplimiento de la mencionada medida, el despacho procederá a realizar el respectivo requerimiento a las entidades financieras mencionadas para que dé cumplimiento a lo ordenado.

Se le hará saber a la entidad en mención en los respectivos oficios, que en caso de no cumplir con lo solicitado pueden verse expuestos a las sanciones consagradas en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al gerente de las entidades financieras BANCOLOMBIA y BBVA para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada por este despacho el 13 de marzo de 2019 contra los demandados FREDYS CASTILLO RADA identificado con la CC No. 77.176.747, LIBYS AMARIS CUELLO identificada con la CC No. 39.462.036 y OSCAR BAENA MEJIA identificado con la CC NO. 18.957.842 la cual le fue comunicada mediante oficio 0628 del 13 de marzo de 2019.

SEGUNDO: En caso de no cumplir con lo ordenado, se impondrá la sanción consistente en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZALEZ ROSADO
Juez

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR -CESAR

Valledupar, 12 de Febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
PROCESO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2015-00384-00
Demandante: COOMERCRE LTDA
Demandado: MERY LUZ ACUÑA Y OTROS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

El despacho revisa el expediente de la referencia y observa que no existe solicitud de remante que impida el levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento, por tanto ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Envíense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglósese el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicitan. Archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

Aplicación del Art. 440 C.G.P.
RAD. 200001-4003007-2019-00085-00
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: ALVARO RAMIRO ARRIETA HERNANDEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

BANCOLOMBIA SA presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Hipotecaria, contra **ALVARO RAMIRO ARRIETA HERNANDEZ,** por la suma de $24.393.440 por concepto de capital contenido en el titulo base de ejecución; la suma de $247.465 por concepto de cuotas vencidas más los intereses moratorios.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 671, 672 y 673 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso, por auto de fecha **17 de julio de 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **ALVARO RAMIRO ARRIETA HERNANDEZ** quedó notificado por aviso del mandamiento de pago **el día 29 DE AGOSTO DE 2019**,[1] sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **ALVARO RAMIRO ARRIETA HERNANDEZ** dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, adelantado por **BANCOLOMBIA SA.**

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

---

[1] Ver respaldo de folio 71 del expediente.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: Ordénese el remate en pública subasta del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 190-130445 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Valledupar, de propiedad del demandado ALVARO RAMIRO ARRIETA HERNANDEZ, ubicado en CASA 2B MZ J LOTE 2, CARRERA 43 Nº. 16ª-2-16 CIUDADELA COMFACESAR de Valledupar (Cesar) cuyos linderos vienen establecidos en la Escritura Pública No.382 de fecha 23 de febrero de 2012, de la Notaria Segunda Del Circulo de Valledupar, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Sexto: Realícese el avaluó del referido inmueble, conforme al artículo 444 del C.G.P.

Séptimo: Adviértase a las partes, que para la fijación de la fecha de remate, el bien deberá estar secuestrado y avaluado, conforme a lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
Aplicación del Art. 440 C.G.P.
RAD. 200001-4003007-2019-00085-00
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: ALVARO RAMIRO ARRIETA HERNANDEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial, observa el despacho el certificado de tradición en el consta que se realizó la respectiva anotación de la medida cautelar ordenada por este despacho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº. 190-130445**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Sería del caso proceder a comisionar al inspector de policía en turno en la ciudad de Valledupar, para que se surtiera la diligencia de secuestro. Sin embargo, el Despacho entra a considerar, que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

No obstante, los Art. 37 a 40 del C.G.P, en especial el inciso 2 del Art. 38, establece en su tenor literal: "*cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar en la forma señalada en el artículo anterior*". Por ello, se considera que es procedente comisionar al Señor Alcalde Municipal de Valledupar MELLO CASTRO GONZALEZ, para la realización de tal diligencia, a quien le es dado atender la comisión conforme a la norma en cita. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisonar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Practíquese la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº. 190-130445** de Valledupar, de propiedad del demandado **ALVARO RAMIRO ARRIETA HERNANDEZ C.C. 92.257.008.** Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, dirigido al señor Alcalde Municipal de Valledupar MELLO CASTRO GONZALEZ, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisonar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: Nómbrese como secuestre a **FUENTES LIÑAN OSCAR**, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este juzgado, para que practique la diligencia de secuestro en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZALEZ ROSADO
Jueza

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-01084-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CASTILLO MAESTRE C.C. 1.065.575.458
DEMANDADO: NANCY ELENA ALVAREZ QUINTERO C.C. 49.787.731
LUCE ESNEIDA ALVAREZ QUINTERO C.C. 49.794.077

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por LUIS FERNANDO CASTILLO MAESTRE contra NANCY ELENA ALVAREZ QUINTERO Y LUCE ESNEIDA ALVAREZ QUINTERO teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1°. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **LUIS FERNANDO CASTILLO MAESTRE** en contra de **NANCY ELENA ALVAREZ QUINTERO y LUCE ESNEIDA ALVAREZ QUINTERO** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$10.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.

b) Por los intereses corrientes causados a partir del 21 de febrero de 2019 hasta el 2 de agosto de 2019 a la tasa pactada por las partes siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios causados a partir del 3 de agosto de 2019, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a ELISET ELEINA ARAUJO CALDERON, como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-01084-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CASTILLO MAESTRE C.C. 1.065.575.458
DEMANDADO: NANCY ELENA ALVAREZ QUINTERO C.C. 49.787.731
LUCE ESNEIDA ALVAREZ QUINTERO C.C. 49.794.077

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numerales 9 y 10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **NANCY ELENA ALVAREZ QUINTERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No.**49.787.731** en calidad de empleado de COPSERVIR DROGAS LA REBAJA. Limítese el embargo en la suma de **$15.000.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-01084-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **NANCY ELENA ALVAREZ QUINTERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No.**49.787.731** en calidad de empleado de LA EMPRESA COLOMBINA. Limítese el embargo en la suma de **$15.000.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-01084-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **NANCY ELENA ALVAREZ QUINTERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No.**49.787.731, NANCY ELENA ALVAREZ QUINTERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No.**49.787.731** en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE. Limítese dicha medida hasta la suma de **$15.000.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01084-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

EMPLAZAMIENTO	
CLASE:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS
DEMANDADO:	FERNANDO DE JESUS MONTAÑO AVILA
RADICACIÓN:	200014003007-2019-00789-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado FERNANDO DE JESUS MONTAÑO AVILA, en razón a que no residen en la dirección suministrada en la demanda. Como prueba de ello aporta constancia de notificación en la que se observa transcrito que el demandado ya no reside en la dirección señalada, todo lo anterior se entiende rendido bajo la gravedad de juramento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado

R E S U E L V E:

1.- En la forma indicada en el Art. 108 del C.G.P, emplácese a (los) **FERNANDO DE JESUS MONTAÑO AVILA** dentro del proceso de ejecutivo seguido por CREDIVALORES CREDISERVICIOS para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca (n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha **10 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, dictado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 DE FEBRERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.-

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN
PROCESO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2014-00235-00
Demandante: CORVEICA NIT: 860025610-1
Demandado: JOAQUIN EDUARDO ARAUJO OLIVO C.C. 77.026.577
CARMEN LEONOR ALVAREZ MARTINEZ C.C. 49.763.108
TEOBALDO CHARRIS BOLAÑO C.C. 18.935.808

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede se observa que las partes de común acuerdo solicitan al despacho la terminación del proceso, por transacción entre las partes.

Así mismo se tiene que las partes acordaron la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante CORVEICA, junto con el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los demandados.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Reconocer y aceptar el acuerdo de TRANSACCIÓN celebrada entre CORVEICA y JOAQUIN EDUARDO ARAUJO OLIVOS, CARMEN LEONOR ALVAREZ MARTINEZ y TEOBALDO CHARRIS BOLAÑO.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Envíense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Ordénese la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la parte ejecutante, tal y como se observa a folios 128 y 131 del expediente, los cuales se relacionan a continuación:

424030000504384	424030000507209	424030000510936	424030000514109
424030000516413	424030000519893	424030000525733	424030000528447
424030000531874	424030000535431	424030000537427	424030000541335
424030000547331	424030000550837	424030000554280	424030000557226
424030000560100	424030000564210	424030000566700	424030000570569
424030000574954	424030000577956	424030000581225	424030000585442
424030000592977	424030000596406	424030000600125	424030000804344
424030000807146	424030000611264.		

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 DE FBERERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

EMPLAZAMIENTO
CLASE: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLANDA MARTINEZ PINILLA
DEMANDADO: DANILO LUIS COTES PABON
RADICACIÓN: 200014003007-2019-00718-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado DANILO LUIS COTES PABON, en razón a que no residen en la dirección suministrada en la demanda. Como prueba de ello aporta constancia de notificación en la que se observa transcrito que el demandado ya no reside en la dirección señalada, todo lo anterior se entiende rendido bajo la gravedad de juramento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado

R E S U E L V E:

1.- En la forma indicada en el Art. 108 del C.G.P, emplácese a (los) **DANILO LUIS COTES PABON** dentro del proceso de ejecutivo seguido por YOLANDA MARTINEZ PINILLA para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca (n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, dictado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.-

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

EMPLAZAMIENTO
CLASE: PROCESO VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: MAUREN LIZ CABEZA PEREZ
DEMANDADO: JEAN LUCAS CABEZA ELLES Y MARIA CAMILA CABEZA ELLES
RADICACIÓN: 200014003007-2019-00496-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados JEAN LUCAS CABEZA ELLES Y MARIA CAMILA CABEZA ELLES, en razón a que desconocen el domicilio de los demandados. Todo lo anterior se entiende rendido bajo la gravedad de juramento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado

R E S U E L V E:

1.- En la forma indicada en el Art. 108 del C.G.P, emplácese a (los) **JEAN LUCAS CABEZAS ELLES Y MARIA CAMILA CABEZA ELLES** dentro del proceso de ejecutivo seguido por COOPSERCAL para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca (n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda de fecha **24 DE JULIO DE 2019**, dictado dentro del proceso VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 DE FEBRERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.-

S.-

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero once (11) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00009-00
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO ARZUAGA SOLANO CC: 5.093.891
DEMANDADO: ALBERTO JOSÉ DAZA LEMUS CC: 77.009.525

AUTO

Vista las solicitudes que anteceden (fls. 20 al 24), observa el despacho que las partes de común acuerdo solicitan la terminación del proceso por transacción, contrato a través del cual acordaron la entrega a favor de la parte ejecutante, de los títulos de depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del proceso de la referencia hasta la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($13.800.000).

Ahora bien, como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G. del P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso por transacción.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Reconocer y aceptar el acuerdo de TRANSACCIÓN celebrada entre JOSÉ GREGORIO ARZUAGA SOLANO CC: 5.093.891 y ALBERTO JOSÉ DAZA LEMUS CC: 77.009.525.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra del ejecutado. Por la secretaría de este juzgado, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Por haber verificado este despacho en forma directa, en el portal web del Banco Agrario de Colombia – cuenta judicial correspondiente a este juzgado, que a órdenes del proceso de marras, se encuentre el depósito judicial Nº. 42403000060621 de fecha 23/07/2019, por valor de $ 15.000.000,oo, se ordena el fraccionamiento del mismo de la siguiente manera: la suma de $ 13.800.000,oo para que sea entregado a la parte ejecutante, y $ 1.200.000,oo para que sea entregado a la parte ejecutada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjese las constancia correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

JCUADRA.Q

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
PROCESO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2019-00669-00
Demandante: BANCO OCCIDENTE
Demandado: FERNANDO ANTONIO VARGAS GELVIS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

El despacho revisa el expediente de la referencia y observa que no existe solicitud de remante que impida el levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento, por tanto ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Envíense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglósese el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicitan. Archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00291-00
DEMANDANTE: CARMEN QUINTERO ARIAS C.C. 49.766.259
DEMANDADO: MARIA TULIA CORDOBA BALNCO C.C. 42.482.218

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Solicita el apoderado de la parte demandante se decrete el embargo del remanente dentro de los siguientes procesos Ejecutivos:

- Seguido por el FONDO DE LA FINANCIACIÓN DEL SECTOR AGROPECUARIO ante el Juez Tercero Civil Municipal de esta ciudad en contra de la demandada MARIA TULIA CORDOBA BLANCO distinguido en dicho despacho bajo la radicación No. 2016-00129-00.

- Seguido por COOPROFESORES ante el Juez Séptimo Civil Municipal de esta ciudad en contra de la demandada MARIA TULIA CORDOBA BLANCO distinguido en dicho despacho bajo la radicación No. 2015-01014-00.

- Adelantado ante el Juez Segundo Civil Municipal de esta ciudad en contra de la demandada MARIA TULIA CORDOBA BLANCO distinguido en dicho despacho bajo la radicación No. 2017-00402-00.

- Seguido por BANCO AV VILLAS ante el Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad en contra de la demandada MARIA TULIA CORDOBA BLANCO distinguido en dicho despacho bajo la radicación No. 2015-01014-00.

Al respecto el artículo 466 del CGP señala:

> *"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados"*

Así las cosas, y atendiendo la norma antes enunciada el despacho accederá a la medida cautelar solicitada por ser procedente en el asunto, así mismo se le comunicará a cada juzgado en donde se adelantan los mencionados procesos la medida decretada a efectos de la anotación de la misma en el aludido proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del remanente o bienes desembargados dentro del proceso ejecutivo que le sigue FONDO DE LA FINANCIACIÓN DEL SECTOR AGROPECUARIO contra MARIA TULIA CORDOBA BLANCO bajo radicado 2016-00129, en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro del remanente o bienes desembargados dentro del proceso ejecutivo que le sigue COOPROFESORES contra MARIA TULIA CORDOBA BLANCO bajo radicado 2015-01014, en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro del remanente o bienes desembargados dentro del proceso ejecutivo que le sigue a MARIA TULIA CORDOBA BLANCO bajo radicado 2017-00402, en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro del remanente o bienes desembargados dentro del proceso ejecutivo que le sigue BANCO AV VILLAS contra MARIA TULIA CORDOBA BLANCO bajo radicado 2015-01014, en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 DE FEBRERO DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD. 200001-4003007-2019-00967-00
Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA
Demandado: MARIA ELOINA ARIZA JARAMILLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el demandado actuando en nombre propio, allega contestación de demandada, proponiendo excepciones de mérito. Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, el despacho tendrá por contestada la demanda de la referencia, y ordenará darle traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Désele traslado por el término de diez (10) días, a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por la parte demandante MARIA ELOINA ARIZA JARAMILLO con el fin de que aporte o solicite las pruebas que considere necesarias.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor **CARLOS JOSE BAENA ARIZA**, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD. 200001-4003007-2019-00967-00
Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA C.C. 28495717
Demandado: MARIA ELOINA ARIZA JARAMILLO C.C. 42486787

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que dentro del proceso ya se dictó sentencia en la que se ordenó el remate del bien inmueble bajo matricula inmobiliaria Nº. 190-99948, el cual se encuentra debidamente embargado, se debe proceder a practicar la diligencia de secuestro, conforme al Art. 595.

Sería del caso proceder a comisionar al inspector de policía en turno en la ciudad de Valledupar, para que se surtiera la diligencia de secuestro. Sin embargo, el Despacho entra a considerar, que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

No obstante, los Art. 37 a 40 del C.G.P, en especial el inciso 2 del Art. 38, establece en su tenor literal: "*cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar en la forma señalada en el artículo anterior*". Por ello, se considera que es procedente comisionar al Señor Alcalde Municipal de Valledupar MELLO CASTRO GONZALEZ, para la realización de tal diligencia, a quien le es dado atender la comisión conforme a la norma en cita. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisonar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Practíquese la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº. 190-99948** de Valledupar, de propiedad del demandado **MARIA ELOINA ARIZA JARAMILLO C.C. 42.486.787.** Bien inmueble que se encuentra ubicado en la calle 17ª Nº. 20-118 Barrio Dangond de esta ciudad. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, dirigido al señor Alcalde Municipal de Valledupar MELLO CASTRO GONZALEZ, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisonar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: Nómbrese como secuestre a **GARCIA GOMEZ NAIMEN ENRIQUE**, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este juzgado, para que practique la diligencia de secuestro en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 200001-4003007-2019-00282-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
Demandado: MANUEL FRANCISCO TROYA LOPEZ C.C. 77.182.045

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto memorial que antecede, se observa que en auto de fecha 4 de junio de 2019, en el que se libró mandamiento de pago se señaló como nombre de la demandada LINDA ROSA RIVERO OROZCO cuando lo correcto era señalar el señor MANUEL FRANCISCO TROYA LOPEZ.

Por lo que este despacho procederá a corregir dicho yerro, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras".

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 de la parte resolutiva del auto de fecha 4 de junio de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago. El cual quedara así:

"1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor BANCOLOMBIA S.A, contra MANUEL FRANCISCO TROYA LOPEZ.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión junto con el auto de fecha 4 de junio de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 DE FEBRERO DE 2020. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS QUINTERO CUADRADO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

SUSTITUCIÓN DE PODER
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2019-00750-00
Demandante: MARYI GISSEL MENDIETA JIMENEZ
Demandado: YEISON ANTONIO SANTIAGO SANCHEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que sustituye poder otorgado a CARLOS ALFONSO GUERRA MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.715.304, y tarjeta profesional Nº. 20.048 del C. S. de la J, con las mismas facultades conferidas en el poder, petición a la que el despacho accederá de conformidad con el artículo 67 del CPC.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Reconózcase y téngase al doctor CARLOS ALFONSO GUERRA MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.715.304, y tarjeta profesional Nº. 20.048 del C. S. de la J, como apoderado sustituto del demandante, con todas las facultades conferidas en el poder principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSECARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2017-00565-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO: ISRAEL RAMIREZ HERNANDEZ C.C. 77.170.594

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Revisado el expediente observa el despacho que en auto de fecha 5 de junio de 2019,(ver folio 83 C.P), se ordenó llevar a cabo diligencia de secuestro respecto a los inmuebles identificados bajo las matriculas inmobiliarias números 190-1929 y 190-66175.

Ahora bien, teniendo en cuenta las notas inmobiliarias emanadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, se vislumbra que sobre el inmueble distinguido bajo número de matrícula inmobiliaria190-66175 no fue registrada la medida cautelar emanada de este despacho, toda vez que el demandado dentro del proceso de la referencia no es titular del derecho de dominio sobre el mencionado bien, de ahí que no fuera procedente disponer el secuestro del mismo.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidad procesales el despacho ordenará dejar sin efectos el numeral primero del auto de fecha 05 de junio de 2019 a través del cual se ordenó el secuestro del inmueble 190-66175.

Por lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el numeral PRIMERO del auto de fecha 05 de junio de 2019 a través del cual se ordenó el secuestro del inmueble 190-66175.

SEGUNDO: Por secretaría elabórense los respectivos oficios con la corrección del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

SUBROGACIÓN

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2017-00565-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ SA
Demandado: ISRAEL RAMIREZ HERNANDEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A, quien actúa como mandatario del Fondo Nacional de Garantías S.A, solicitan a través de apoderado se acepte la subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegio, de conformidad con los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1° del Código Civil, en virtud del pago realizado al BANCO DE BOGOTÁ S,A, por un valor de $22.486.033 M/cte, de la obligación a cargo del demandado ISRAEL RAMIREZ HERNANDEZ.

Revisada la manifestación señalada, se observa que efectivamente la parte demandante a través de su representante legal, manifiesta que FNG S.A, realizó a su favor una subrogación legal sobre el monto cancelado por un valor de $22.486.033, tal y como se observa a folio 46. Por lo que así las cosas, considera el despacho que tal solicitud es procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 1668 del C.C., razón por la cual este despacho aceptará la subrogación legal efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y BANCO DE BOGOTÁ S.A, manifestada en memorial obrante a folios 44 a 46 del cuaderno principal, con todos sus privilegios y prerrogativas.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y el BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado ISRAEL RAMIREZ HERNANDEZ, la subrogación legal hecha por el subrogante y aceptada por el subrogado en la forma indicada en el artículo 1668 C.C.

TERCERO: De otro lado, se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías SA -titular de los derechos subrogados- a la doctora AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZÁLEZ ROSADO
Juez

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 DE FEBRERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.